

## **Derecho de petición en lengua indígena**

Caso César Cruz Benítez (Amparo en revisión 78/2014, sesionado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18/06/2013, México)

Manuel Francisco Cruz Florencia\*

El 10 de Octubre de 2012 César Cruz Benítez, indígena Hñähñu del Estado de Hidalgo, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por violación a sus derechos humanos, acto perpetrado en un retén de la policía local. El quejoso realiza una petición de información a dicha institución (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo) en idioma Hñähñu. No recibe respuesta, ni información del status jurídico de la queja.

El 31 de octubre de 2012 recibe contestación, la recibe en español, y sin la información solicitada. Por ello, el 16 de noviembre de 2012 decide interponer un amparo -también en idioma Hñähñu- ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, reclamando la omisión de responder de manera congruente y en su idioma indígena. Al ser admitida, después de los trámites necesarios para la traducción, la demanda se convirtió en el primer amparo presentado en idioma Hñähñu. En la que el quejoso, César Cruz Benítez, solicitó que se reconozca el derecho de las personas indígenas a ser notificadas y procesadas en su lengua materna.

Para la designación de un intérprete de lengua Hñähñu, el juzgado de distrito, que carecía de intérpretes de esa lengua, solicitó a la Dirección General de Atención a Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Hidalgo, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del estado de Hidalgo y a las Secretarías de Educación Públicas del estado de Hidalgo y la federal, la designación de un perito que tradujera dicho escrito; todas respondieron negativamente, argumentando que el traductor se encontraba de vacaciones, falta de atribuciones para designar intérpretes y falta de presupuesto para contar con un traductor en lengua Hñähñu. Para el mes de marzo de 2013 aún no se tenía designado intérprete para Cesar Cruz Benítez y fue 5 meses después, el 23 de abril de 2013, cuando se designó intérprete.

---

\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, tutorado de investigación en el Proyecto, "La prevención social de la violencia y el delito". No. Registro DGI, 154672013154. Actualmente realiza estancia de intercambio en la Universidad de Caldas, en Colombia.

El 21 de mayo de 2013, el juez del conocimiento sobreseyó el juicio de amparo, considerando que el quejoso también habla español y determinando que no es necesaria la asignación de un traductor porque es un derecho que sólo corresponde a personas indígenas monolingües. Inconforme con la determinación, el 5 de junio de 2013, en lengua Hñãñhu, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. Después del trámite necesario para la traducción, fue admitido dicho medio de impugnación.

El 11 de julio de 2013, César Cruz Benítez solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión. En sesión celebrada el 4 de diciembre de 2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción solicitada.

Finalmente, durante la sesión del 18 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte revocó el auto de sobreseimiento emitido por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Hidalgo y, ordenó reponer el procedimiento de juicio de amparo de origen. Reconociendo así el derecho de petición en lengua indígena y el derecho a ser notificado en su lengua originaria en cualquier diligencia dentro de un juicio, con independencia de que, además, la persona de que se trate hable español.

El caso del indígena Cesar Cruz Benítez ofrece, como todo hecho social que busca solución en el derecho, una gran complejidad por las reflexiones que provoca e incluso por las múltiples formas de resolverlo judicialmente. El derecho invariablemente llamado a resolver conflictos ajustando las normas y principios a las exigencias vitales, alcanza su máximo carácter de utilidad y vitalidad en la sentencia judicial.

Ahora bien, desde nuestra óptica, el asunto que analizamos nos permite tres reflexiones; la primera tocante, a las falencias que sufren las instituciones mexicanas en materia de interpretación y protección de los derechos fundamentales. Durante la odisea del indígena de origen otomí, la policía municipal, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el juez que conoció primero la causa, en sus actuaciones revelaron su desacato al artículo primero constitucional cuando reza: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..."<sup>1</sup>.

Aquella "sociedad abierta de los intérpretes constitucionales" propuesta por Peter Haberle, que "en los procesos relacionados con la interpretación constitucional toman parte potencialmente todos los órganos estatales, todos los ciudadanos y todos los grupos."<sup>2</sup>, es un lema consagrada en el primer artículo de ley fundamental mexicana más que una realidad.

Las constantes violaciones a los derechos fundamentales perpetrados por los cuerpos policiales y, la notable desidia de la mayoría de los órganos

---

<sup>1</sup> Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> HABERLE, Peter. (2002) *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales*. En "Constitución como cultura". Bogotá: Ediciones del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. P.112.

desjudicializados encargados de velar por los prerrogativas inherentes al hombre, llámense comisiones de derechos humanos; ocasiona que toda la responsabilidad de garantizar estos derechos sea imputada al más alto tribunal y último intérprete constitucional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda reflexión atingente al carácter contramayoritario del poder judicial, y específicamente, el de la Suprema Corte de Justicia, que adquiere capital importancia, por el rol especial que posee al intervenir frente a los otros dos poderes, legislativo y ejecutivo, para proteger los derechos de las minorías que hayan sido vulnerados. Y, aunque al poder judicial se le asigna la función de controlar lo demás poderes del estado y la defensa de derechos fundamentales, garantizando el estado de derecho; existen vehementes críticas respecto a este carácter contra-mayoritario. Para muchos parece inadmisibles que un grupo de jueces, que no son elegidos directamente por la ciudadanía puedan, en última instancia, interpretar la voluntad popular.

En este sentido, el jurista argentino Roberto Gargarella advierte:

...se acusa al poder judicial de adentrarse en campos que deberían corresponder a los ciudadanos, o a sus representantes, ello se debe a que ahora se advierte algo que antes, por alguna razón, no se advertía claramente: a través de su inevitable tarea interpretativa, los jueces terminan, silenciosamente, tomando el lugar que debería ocupar la voluntad popular.<sup>3</sup>

Lo que no puede ponerse en entredicho son los avances en materia de derechos fundamentales que se han logrado vía este poder contramayoritario, que ante las falencias del legislativo y el ejecutivo, ha determinado en México a través de la Suprema Corte de Justicia, que los militares sean juzgados por autoridades civiles cuando comentan delitos contra de civiles, los matrimonios gays en Oaxaca; en Colombia con la Corte Constitucional, la adopción homoparental, la dosis personal, por mencionar algunas.

Debe admitirse que los jueces son importantes en la interpretación y protección de los derechos fundamentales, pero igualmente ha de reconocerse que estos no deben de ser los únicos que garanticen tales derechos. Las labores protectoras e interpretativas no debe continuar siendo excluyentes, reservadas para el sector judicial. De ser así estaríamos, a decir de Haberle, en una 'sociedad cerrada', olvidando que "no existe interpretación alguna de la constitución sin la mencionada participación del ciudadano activo y de las potencialidades públicas."<sup>4</sup>

Finalmente, la tercera reflexión encuentra sentido en las siguientes interrogantes ¿Cuán abierto está el círculo de quiénes participan en la interpretación y protección de los derechos fundamentales en México? Si la reforma constitucional en 2011 en materia de derechos humanos es un intento por abrir dicho círculo ¿Cuál es el grado de efectividad de la reforma? ¿Qué rol están desempeñando los órganos estatales, incluidas las comisiones de derechos

---

<sup>3</sup> GARGARELLA, Roberto. (1996) *La justicia frente al gobierno, sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona. Editorial Ariel. p.59.

<sup>4</sup> HABERLE, Op.cit., p.113

humanos, en materia de promoción, respeto y protección de los derechos humanos?.

Por último, señalaremos que el rol desempeñado por el indígena Cesar Cruz Benítez durante todo el procedimiento, presenta una lección que atisba un claro empoderamiento ciudadano y además muestra cómo la interpretación constitucional también incumbe a la sociedad civil.

### **Bibliografía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HABERLE, Peter. *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales*. En “Constitución como cultura”. Bogotá: Ediciones del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. P.112. 2002.

GARGARELLA, Roberto. *La justicia frente al gobierno, sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona. Editorial Ariel. p.59. 1996.